Jepv.

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, siete de julio de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones.

a) En su considerando vigésimo quinto se eliminan sus párrafos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo y undécimo.

b) Se elimina, asimismo su considerando vigésimo sexto.

c) De su fundamento vigésimo noveno, se elimina su párrafo final.

**Y teniendo, además y en su lugar presente:**

**PRIMERO:** Que, en causa rol de Ingreso I.C. Nº 2840-2023 y acumuladas Rol 2088-2024 y Rol 782-2025, se han alzado, de un lado, el abogado don Orlando Ortúzar Poblete, en representación de la parte demandada Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada y el abogado don Diego Sebastián Alegría Maluenda, en representación de la demandada Empresa de Servicios Sanitarios Esval Sociedad Anónima, y de otro lado, el abogado don Flavio Contreras Jara, en representación de las demandantes, doña Marta Alejandra Castillo Delgado, doña Anaís Fabiola Castro Sáez –representada, a su vez, por doña Guisella Fabiola Sáez Díaz- y doña Natalia Alejandra Castro Castillo, y la abogado doña Maricel Martínez Vicencio, en representación del demandante don Marco Antonio Castro Milla, quienes interponen sendos recursos de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada el día diecisiete de enero de dos mil veinticinco, por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, don Luis Fernando García Díaz, en causa Rol de Ingreso C-1632-2023, la que, en lo atinente al fondo, acoge la alegación de falta de legitimación activa respecto de la acción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual interpuesta por doña Anaís Fabiola Castro Sáez, sin costas, y, por tanto, rechaza esta demanda y, además, acoge las acciones de idéntica naturaleza interpuestas por los otros tres actores en contra de las sociedades demandadas y hace lugar estos libelos indemnizatorios únicamente en cuanto se condena a Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada y a Empresa de Servicios Sanitarios Esval Sociedad Anónima a pagar solidariamente a doña Marta Alejandra Castillo Delgado la cantidad de treinta millones de pesos, a doña Natalia Alejandra Castro Castillo veinte millones de pesos y a don Marco Antonio Castro Milla veinticinco millones de pesos; todo ello, con sus correspondientes aumentos por concepto de reajustes e intereses y las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, la recurrente Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada solicita al tribunal de alzada que revoque la sentencia apelada "y la enmiende con arreglo a derecho, en aquella parte en la que se acoge la demanda de autos y condena a las demandadas Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada y Esval S.A., solidariamente por concepto de daño moral, a doña Marta Alejandra Castillo Delgado, la suma de $30.000.000.-, a doña Natalia Alejandra Castro Castillo, la suma de $20.000.000.- y a don Marco Antonio Castro Milla, la suma de $25.000.000.-, y en su lugar se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes, declarando que es improcedente el pago de las indemnizaciones solicitadas por los actores, doña Marta Alejandra Castillo Delgado, doña Natalia Alejandra Castro Castillo y don Marco Antonio Castro Milla, en su demanda, toda vez que no existió´dolo o culpa, ni, en general, factor de responsabilidad alguno de parte de la demandada Servicios Integrales Aguilar y Compañía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

Limitada, careciendo la demandada de responsabilidad en los hechos demandados, con costas. Que, en subsidio de lo anterior, se rechaza la demanda en todas sus partes porque el accidente sufrido por el señor Castro Castillo ha ocurrido por intervención de un tercero, sin que medie responsabilidad de parte de la demandada Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, con costas. Que, en subsidio, se rechaza la demanda pues el accidente por el señor Castro Castillo se produce por caso fortuito, sin que medie responsabilidad de parte de la demandada Servicios Integrales Aguilar Y Compañía Limitada, con costas."

Argumenta, en lo substancial, que en la ocurrencia de los hechos materia del proceso no medió responsabilidad alguna de su parte, pues, el accidente con ocasión del trabajo que experimentó el señor Castro Castillo el día 18 de agosto de 2021 en la planta de tratamiento de aguas servidas de ESVAL S.A., ubicada en la comuna de San Felipe, se debió a la presencia de una causa extraña, constitutiva de caso fortuito. Afirma que la sentencia apelada contiene errores manifiestos en su razonamiento, el que califica de absurdo a la hora de imputar a ambas demandadas los hechos que causaron la muerte del señor Castillo, y expone los fundamentos encaminados a negar la responsabilidad que se le imputa en ocho acápites, que titula "1. El razonamiento contenido en la sentencia de marras es manifiestamente erróneo"; "2. El sentenciador no analiza ni examina la causalidad, uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual"; "3. No existe en el ordenamiento jurídico la obligación de cuidado que el sentenciador impone a las demandadas"; "4. La universalización de la errónea conclusión del sentenciador conduce a resultados espurios, no buscados por la normativa y la legislación"; "5. Se debe descartar la interpretación de las normas que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

resulte en un absurdo.”; “6. Contradicción en el razonamiento del sentenciador respecto de las medidas de seguridad supuestamente exigibles”; “7. La regla que sigue de la conclusión del sentenciador no tiene asidero alguno en la legislación nacional”; y, 8. “El sentenciador confunde las prestaciones de la Ley 16744 con la responsabilidad civil”. O sea que, desde la óptica de dichos rótulos y de su contenido, se puede colegir que esta apelante considera que en el proceso de autos se libra decisión de condena en contra de ambas las sociedades demandadas sin que exista una obligación de cuidado en nuestro ordenamiento jurídico, tampoco un deber legal de seguridad en relación con la evitación del riesgo de impacto por balas perdidas, ni de dotar de protección a las ventanas de la sala de cambio en los lugares ubicados cerca de entornos peligrosos; que la interpretación que hace el juez de primer grado sobre las obligaciones de seguridad es errónea, pues, no tiene en cuenta adecuadamente los riesgos propios de la labor del trabajador fallecido; que el sentenciador renuncia a todo análisis causal y lo reduce a un cumplimiento de la normativa, según da cuenta el considerando vigésimo octavo del fallo impugnado; niega todo sustento de la responsabilidad demandada al Informe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, que tilda de pasional y desmesurado y también a la calificación efectuada por la Superintendencia de Seguridad Social, la que tendría efectos nada más que para el seguro y prestaciones contenidas en la Ley Nº16.744; añade que el juez hace una interpretación maximalista de las normas de seguridad, basada en formulaciones abiertas, superando, con creces, lo exigido por la legislación nacional; que se omiten en el razonamiento judicial los aspectos relativos a la labor que realizaba el trabajador, a los riesgos de su función y a qué hacía éste al momento de recibir el impacto balístico –no se encontraba trabajando- reproduciendo el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

juez robóticamente las conclusiones del ente administrativo, sin sopesar ni siquiera su contenido; en fin, Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada aduce que la sentencia apelada vulnera los presupuestos básicos de la responsabilidad civil extracontractual y la normativa vigente en materia de salud y seguridad del trabajo e invoca otros tantos argumentos de hecho y jurídicos que figuran consignados en su libelo impugnatorio, todos encaminados a negar la responsabilidad que se le impone y a demostrar que dicho fallo apelado le causa agravio.

**TERCERO:** Que, a su vez, Empresa de Servicios Sanitarios Esval Sociedad Anónima, en las peticiones concretas formuladas en su libelo impugnatorio pide que, previa vista de la causa, el tribunal *ad quem* revoque la sentencia apelada, rechazando la demanda interpuesta en su contra. Funda esta rogativa, básicamente, en que el fallo de primer grado condenó a ambas demandas a indemnizar a doña Marta Alejandra Castillo Delgado, a doña Natalia Alejandra Castro Castillo y a don Marco Antonio Castro Milla, no obstante, no haberse configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual y, además, les impuso la obligación de pagar las costas de la causa, a pesar de que Esval S.A., tuvo motivo plausible para litigar. Arguye que el juez de primer grado debió acoger la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero y, asimismo, calificar jurídicamente lo ocurrido como un caso fortuito, toda vez que, como lo reconocen los actores, “el hecho mismo que ocasiona las lesiones y posterior muerte del trabajador (el disparo), no puede ser imputado a una acción directa y dolosa de parte de la empresa contratista o de empresa mandante.”. Afirma que las instalaciones en donde acaecieron tales hechos se emplazan dentro de una planta de tratamiento de aguas servidas que cuenta con un cerco perimetral que impide la entrada de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

terceros ajenos a la empresa, que en dichas instalaciones no se almacenan objetos de alto valor patrimonial que hagan presumir que puedan ser materia de actos ilícitos, como tampoco se tienen registros de acontecimientos delictuales pasados, similares al investigado, cometidos en su interior. Le resta mérito a los razonamientos expresados en los basamentos vigésimo séptimo y vigésimo octavo del fallo apelado, porque el señor Castro Castillo al momento de recibir el disparo no estaba en la intemperie, sino al interior de un camarín de muros sólidos, o sea, suficientemente resguardado del exterior; que la sentencia yerra al imputar como causa del accidente unas supuestas deficiencias del cierre perimetral y así descartar el hecho de tercero y el caso fortuito, ya que Esval S.A., ha sido víctima de la sustracción ilícita de sus cercos, los que repuso, y que un cerco tampoco habría impedido el ingreso de un proyectil por una ventana; refiere a este respecto la causa RIT 999-2020, RUC 201002627-K, por usurpación, iniciada por ESVAL S.A., ante el Juzgado de Garantía de San Felipe, el Informe Balístico evacuado por la Policía de Investigaciones; acompaña cuadro gráfico demostrativo de los camarines a cuyo interior ingresó el proyectil balístico y alude a otros antecedentes que evidenciarían que la exclusiva causa basal de lo ocurrido estaría constituida por una acción única y directamente atribuible al autor del disparo, circunstancia que, en su entender, irrumpe el vínculo de causalidad que se intenta atribuir a su parte. Enarbola también la ausencia de responsabilidad, por no haberse acreditado por las partes demandantes los elementos de la responsabilidad extracontractual respecto de ESVAL S.A., diciendo que en la lectura de la sentencia no figura esta acreditación, ya sea de la culpa ni de la relación de causalidad; que en los considerandos vigésimo sexto y vigésimo octavo la sentencia se limita a formularle imputaciones en términos genéricos y vagos, señalando que ésta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

habría incumplido la obligación de prevención y seguridad que dice corresponderle; que el acto que se le imputa a ESVAL S.A., está lejos de tener un vínculo directo y necesario con los daños demandados, o sea, de constituir su causa, reiterando que este elemento se encuentra exclusivamente en el actuar de un tercero ajeno al juicio o reviste las características de un caso fortuito; que tampoco se probó la efectividad ni los perjuicios demandados, que sus montos fueron fijados en base a antecedentes que carecen de certeza, dándose por acreditados por medios probatorios a los que les resta mérito suficiente, por las razones que explicita, concluyendo que no se ha probado ningún daño moral. Respecto de la condena en costas, invoca el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y afirma que en la especie no se cumple el presupuesto legal, porque ella no fue totalmente vencida, toda vez que la demanda fue acogida sólo parcialmente y tuvo motivos plausibles para litigar.

**CUARTO:** Que, de otra parte, las actoras doña Marta Alejandra Castillo Delgado, madre del trabajador fallecido, doña Anaís Fabiola Castro Sáez, hija del mismo**,** y doña Natalia Alejandra Castro Castillo, hermana suya, ruegan al Tribunal Superior que enmiende conforme a derecho el fallo impugnado, "declarando que: Se da lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral *"iure proprio"* interpuesta por doña Anaís Fabiola Castro Sáez en el monto indicado en la demanda que da origen al presente juicio, esto es $250.000.000, y se aumenten prudencialmente, conforme al criterio de vuestro Ilustrísimo Tribunal, los montos por daño moral que fueren condenadas a pagar las demandadas" en favor de las otras tres demandantes. Como sostén de sus peticiones, argumentan, en lo sustancial, que el hecho mismo que ocasionó las lesiones y posterior muerte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

Roderek (el disparo), si bien no puede ser imputado a una acción directa y dolosa de parte de la empresa contratista, o de la empresa mandante, a la luz de los antecedentes e investigaciones posteriores, se puede concluir que el resultado del mismo hecho, esto es, la muerte del trabajador, debe atribuirse a culpa de las mismas, por cuanto la tragedia pudo y debió haberse evitado si la empresa mandante o contratista hubieran adoptado las medidas de prevención, cuidado y seguridad impuestas por las normas jurídicas que reseñan, en el establecimiento en el que trabajador desarrollaba las labores de operario de aguas servidas. Ello, porque al momento en que se perpetraron los hechos, las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas servidas de ESVAL S.A., no contaban con un debido y adecuado cerco perimetral que permitiera restringir el acceso de personas ajenas y proteger a los trabajadores; que en uno de los costados de dicha planta, donde se encuentra la sala de cambio de ropa en la cual se encontraba el trabajador al momento de recibir el impacto balístico, existe un camino público y un terreno donde se realizan labores vinculadas a la venta o trabajos de material sedimentado y en cuyo interior, o sea, en dirección diagonal a la sala de cambio, una construcción irregular, mientras que en otro de los costados de la misma planta se emplaza un asentamiento irregular de pobladores desde donde se extienden cables de electricidad a ras de suelo que la cruzan para conectarse con el sistema de alumbrado público que se encuentra ubicado en el camino por el cual se ingresa a las instalaciones; que, conforme a los informes de investigación del accidente practicados respecto de la seguridad con la cual cuenta la empresa en el lugar, ésta solo dispone de un guardia en la entrada, quien realiza rondas periódicas por sus instalaciones; que los propios trabajadores de la empresa y colegas del fallecido prestaron declaración en el sentido que, dado el contexto en que se ubica la planta,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

mediada por terrenos eriazos y asentamientos irregulares, además que las ventanas de la sala de cambio no cuentan con protección alguna, no son infrecuentes las amenazas y riesgos a los cuales se han visto enfrentados en el curso de su jornada laboral, lo cual ellos habían notificado a las empresas, no habiendo éstas, a la fecha de los hechos, dado soluciones concretas y efectivas; por todo ello y demás antecedentes que indican, especialmente por no adoptar todas las medidas de seguridad y prevención adecuadas, las apelantes en referencia concluyen que el empleador directo y la empresa mandante permitieron que la bala haya ingresado a las dependencias del lugar en cuyo interior se encontraba el trabajador, provocándole graves secuelas que lo llevaron a la muerte y, en consecuencia, que deben indemnizar. Añaden que, además de la culpa de las demandadas, en la especie han concurrido todos los demás requisitos que hacen procedente la reparación de los perjuicios morales demandados, representados por el dolor y la aflicción experimentados en sus calidades de madre, hija y hermana, respectivamente, el que habría tenido como causa directa e inmediata las lesiones causadas por el disparo y ulterior fallecimiento de la víctima, a quienes describen como un hombre ejemplar, tanto como padre, hijo, hermano y trabajador, como una persona joven, llena de energía, con deseos de surgir, y determinante en la vida de las apelantes, tanto desde el punto de vista económico como afectivo y familiar. Sostienen que la sentencia impugnada les causa agravio, primeramente, en cuanto niega lugar a la demanda indemnizatoria interpuesta por la actora Anaís Fabiola Castro Sáez, en virtud de haber acogido el sentenciador la excepción la falta de legitimación activa opuesta por Servicios Integrales Aguilar y Cía. Limitada y ESVAL S.A. a dicha demanda; afirman que los raciocinios expuestos al respecto en la consideración vigésimo sexta de la sentencia trasuntan un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

yerro jurídico al considerar que la actora en referencia invoca la calidad de heredera del fallecido trabajador don Roderek Gabriel Castro Castillo respecto de todas las indemnizaciones peticionadas, en circunstancias que doña Anaís Fabiola Castro Sáez sostuvo dicha calidad únicamente para fundar la petición del lucro cesante, como lo demuestran el libelo de demanda y el de réplica de folio 73, pero no respecto del daño moral "*in iure proprio",* o sufrido por ella misma, en su calidad de hija del trabajador difunto; que el primer rubro de daños – lucro cesante- fue discutido y resuelto en la causa laboral RIT O-125-2022 tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, recalcando que tanto doña Anaís Fabiola Castro Sáez como doña Marta Alejandra Castillo Delgado y doña Natalia Alejandra Castro Castillo, en la causa materia de autos, es decir, en la tramitada bajo el Rol C 1632-2023, ante el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, "demandan reparación respecto del daño que han sufrido (*iure proprio*) como ´víctimas por repercusión´, por cuanto el accidente de trabajo les causó una grave sufrimiento dolor y aflicción". Seguidamente, estas partes manifiestan disconformidad con el monto de los perjuicios fijados a favor de ellas a título de indemnización de su daño moral, expresando que éste no refleja adecuadamente su *"pretium doloris",* ni responde a la magnitud de los perjuicios psíquicos y emocionales sufridos a raíz de los hechos materia de autos. Mencionan, además, una serie de antecedentes probatorios, documentales y testimoniales, que evidenciarían la existencia y real magnitud de los daños morales sufridos por ellas a raíz de los hechos que causaron las lesiones y la posterior muerte de don Roderek y que las cantidades pecuniarias en que el juez los tasó resultan insuficientes, por lo que piden, primeramente, que se rechace la excepción de falta de legitimidad activa opuesta en contra de la demanda por daño moral entablada de Anaís

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

Fabiola Castro Sáez, y que, por ende, que se acoja dicha demanda y se fije a favor de ella, por concepto indemnización de su daño moral propio, la suma de doscientos cincuenta mil pesos; además, solicitan que los montos por daño moral a que fueren condenadas a pagar las demandadas a favor de doña María Alejandra Castillo Delgado y doña Natalia Alejandra Castro Castillo, se aumenten prudencialmente y conforme al criterio del tribunal de apelación.

**QUINTO:** Que, el impugnante don Marco Antonio Castro Milla pide al tribunal de alzada enmendar el fallo recurrido con arreglo a derecho y que aumente el monto de la indemnización establecida en su favor en la sentencia apelada, a la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesos, o, a la suma mayor o menor que la Ilustrísima Corte determine. Invoca como fundamentos de tales peticiones, esencialmente, los mismos esgrimidos por las apelantes doña Marta Alejandra Castillo Delgado, doña Anaís Fabiola Castro Sáez y doña Natalia Alejandra Castro Castillo, adicionando que él demandó en su calidad de padre de don Roderek Gabriel Castro Castillo y que, antes del proceso materia de autos, interpuso, en conjunto con la madre de su hijo fallecido, doña Marta Alejandra Castillo Delgado y la hermana del mismo, doña Natalia Alejandra Castro Milla, en sede contractual, una demanda de indemnización de perjuicios en contra de Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada y de Empresa de Servicios Sanitarios Esval Sociedad Anónima, dirigida al resarcimiento de los daños morales sufridos por el propio trabajador -su hijo- demanda que se substanció bajo el RIT O-125-2022, en el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, y respecto de la cual él y las otras dos demandantes conjuntas -doña Marta Alejandra Castillo Delgado y doña Natalia Alejandra Castro Milla- se desistieron,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

quedando el proceso vigente únicamente respecto de la acción indemnizatoria por el mismo rubro interpuesta por la hija de su fallecido hijo Roderek, la niña Anaís Fabiola Castro Sáez. Expresa que la muerte de don Roderek Gabriel Castro Castillo debe atribuirse a la culpa de las sociedades demandas, quienes no adoptaron las medidas necesarias para proteger de manera más eficaz la vida y salud de sus trabajadores en el lugar en que acaecieron los hechos, que las mismas incumplieron el deber de diligencia, fidelidad y lealtad debidos a éstos y, también, el deber general de protección, seguridad y previsión impuestos por el artículo 184 del Código del Trabajo. Señala, también, que la muerte de su hijo Roderek le ha ocasionado un dolor, angustia y sufrimiento que no tiene estimación, pero que para los efectos de su libelo indemnizatorio lo avalúa en doscientos cincuenta millones de pesos y desarrolla los fundamentos de derecho y jurisprudenciales que, en su concepto, permiten afirmar que en autos se han configurado los requisitos que hacen procedente la responsabilidad civil de Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada y de ESVAL Sociedad Anónima y que éstas tienen la obligación de pagarle, en forma solidaria, a título de reparación del daño morales experimentados por el deceso de su hijo, la cantidad pecuniaria reclamada.

**SEXTO:** Que, antes de abordar el fondo de los recursos interpuestos, conviene detenerse, aunque sucintamente, en el estatuto jurídico al que debe someterse el conocimiento y resolución de las acciones judiciales deducidas en autos, que no es otro que el establecido en los artículos 2314 al 2334 de nuestro Código Civil, bajo el Título XXXV del Libro IV, rotulado De los Delitos y Cuasidelitos, preceptos que deben complementarse por otros de aplicación general contenidos en otras partes del mismo cuerpo legal. En congruencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

con lo señalado, el artículo 69 literal b) de la Ley Nº16.744, que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, faculta a la víctima y a las demás personas a quienes el accidente o enfermedad de que se trate causen daño, para reclamar al empleador o a terceros responsables del accidente, también, las otras indemnizaciones a que tengan derecho, c*on arreglo a las prescripciones del derecho común,* incluido el daño moral; nótese que, tratándose ésta nada más que de una remisión legislativa, no implica que al proceso judicial en que se ventilen las otras acciones a las que alude este artículo de la Ley Nº16.744, como las de indemnización de perjuicios por responsabilidad aquiliana de autos, deba sujetarse al Código del Trabajo ni a otras normas que no sean las que regulan el ejercicio de la jurisdicción y competencia de los tribunales civiles; más precisamente, las que integran el Derecho Civil, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, al examinar el elemento hecho ilícito o antijurídico. Asimismo, conviene asentar que, en el derecho patrio el empresario que actúa a través de una persona jurídica -normalmente bajo la figura de una sociedad- además de responder civilmente por el hecho ajeno –de sus dependientes- caso en el cual se aplican los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, responde por sus hechos propios y que esta última se funda en las normas generales del artículo 2314 del Código Civil, que consagra el principio general de responsabilidad por culpa probada, y del artículo 2329 del mismo cuerpo legal, que establece una presunción general de responsabilidad por el hecho propio, la cual indiscutiblemente pesa sobre las personas jurídicas y se funda en una atribución que el derecho hace de los actos de sus órganos agentes y representantes encargados de adoptar decisiones y realizar las actividades de su giro. (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Editorial Jurídica de Chile, año 2013).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

**SÉPTIMO:** Que, deslindados los tópicos examinados en la motivación que antecede, procede abocarse a la revisión de las apelaciones interpuestas por ambas sociedades demandadas, lo que haremos en conjunto, habida consideración que éstas invocan análogos fundamentos como sostén de sus recursos y, seguidamente y por la misma razón, de las deducidas por los cuatro demandantes. Para ello, se debe tener como punto de partida el principio según el cual, en nuestro sistema de la responsabilidad civil extracontractual, para que pueda generarse la obligación indemnizatoria es menester la concurrencia copulativa de los supuestos o requisitos del instituto, a saber, de un hecho o acto voluntario antijurídico, o sea, contrario al Derecho, que en la comisión de dicho hecho o acto haya mediado culpa o dolo del agente, que se hayan producido daños, y que exista una relación de causalidad o nexo jurídico entre el hecho o acto contrario a derecho y los daños. Ello, sin perjuicio del presupuesto capacidad o imputabilidad personal, que trasunta la aptitud de una persona para contraer la obligación reparatoria y que constituye regla general en este estadio, toda vez que en materia delictual y cuasidelictual las incapacidades tienen únicamente dos causas, o sea, la falta de razón y la minoría de edad (artículo 2319 del Código Civil).

**OCTAVO:** Que, además, se hace menester precisar, antes que todo, qué rol procesal le ha correspondido a la actora doña Anaís Fabiola Castro Sáez en el proceso sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe, bajo el RIT O-125-2022, RUC 22-4-04423018 -que culminó por haber arribado las demandadas con esta litigante a una transacción y el pago de treinta millones de pesos y haberse desistido de sus acciones los otros tres demandantes-; y, la calidad procesal que ha tenido doña Anaís Fabiola Castro Sáez en la causa tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

Valparaíso, bajo el Rol C 1632-2023, fallada por la sentencia en alzada, ya que, en esta última, según se indicó, el juez acoge la alegación de falta de legitimación activa opuesta por Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada y ESVAL Sociedad Anónima en contra la acción indemnizatoria interpuesta la demandante en referencia y, por tanto, rechaza su libelo indemnizatorio, por considerar, como figura expresado en los párrafos diez y siguientes de la motivación vigésima sexta, que *"En la especie, la actora, doña Anaís Fabiola Castro Sáez, ha comparecido representada legalmente por doña Guisella Fabiola Sáez Sáez Díaz y, según señala en su libelo pretensor, en calidad de heredera y continuadora de los derechos de don Roderek Gabriel Castro Castillo…La forma de accionar de doña Anaís Fabiola Castro Sáez se condice con la de herederos que actúan por causa de muerte o iure hereditatis, que sustituyen al trabajador, a los que se les aplica el estatuto de la responsabilidad contractual y las acciones pertinentes son de conocimiento de la jurisdicción laboral… Los antecedentes procesales de esta causa, el mérito del juicio, RUC 22-4-0442308-1, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras de San Felipe, y los argumentos jurídicos expuestos sobre la situación de los causahabientes del trabajador fallecido por un accidente del trabajo, llevan a concluir que la demandante, doña Anaís Fabiola Castro Sáez, al accionar en calidad de heredera y continuadora en los derechos de don Roderek Gabriel Castro Castillo, se ha apartado del régimen de responsabilidad extracontractual y de la competencia específica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que doña Anaís Fabiola Castro Sáez, en virtud de la conciliación arribada en la causa, RUC 22-4-0442308-1, RIT O-125-2022, del Juzgado de Letras de San Felipe, ya recibió´ una indemnización por los daños que le provoco´ el accidente que provoco´ la muerte de su padre, don Roderek Gabriel Castro*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

*Castillo. Así´las cosas, careciendo la calidad invocada por la demandante, doña Anaís Fabiola Castro Sáez, de la virtud para pretender una indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, esto es, como heredera y continuadora en los derechos de don Roderek Gabriel Castro Castillo, forzoso será´desestimar la demanda en su contra por falta de legitimación activa."* En cambio, respecto de la alegación de falta de legitimidad activa opuesta en contra de las acciones deducidas por los otros tres demandantes, en la misma motivación, el juez de primera instancia consideró que *"han accionado por el régimen de responsabilidad extracontractual, iure proprio, como madre, padre y hermana, respectivamente y concluyó que…En relación a los demandantes, doña Marta Alejandra Castillo Delgado, don Marco Antonio Castro Milla y doña Natalia Alejandra Castro Castillo, habiendo ejercido su acción de responsabilidad extracontractual por el daño propio, posición jurídica que los habilita para pedir en el presente juicio, se desestimará la defensa de falta de legitimación activa a su respecto*".

**NOVENO:** Que, con relación a la disputa procesal en análisis, fuerza aclarar que, según el tenor literal del libelo por responsabilidad extracontractual incoado en autos, bajo el epígrafe "Daños Demandados", la actora doña Anaís Fabiola Castro Sáez concurre demandando dos rubros indemnizatorios distintos: *"En primer lugar, en relación al **lucro cesante** se demanda la siguiente suma: a. La suma de $164.226.000.- (ciento sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil pesos) por concepto de lucro cesante para la demandante, doña Anaiś Fabiola Castro Saéz**,** en su calidad de heredera y continuadora en los derechos de don Roderek Gabriel Castro Castillo, y de conformidad a los artículos 2315, 983, 1097 y demás normas*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

*del Código Civil… 2. En segundo lugar, respecto* ***al daño moral*** *…, se demandan las siguientes sumas: b. La suma de $250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral a la demandante, doña Anaís Fabiola Castro Sáez****.*****"** Seguidamente, y en la parte petitoria de su demanda la misma actora ruega al tribunal que condene a las demandadas a pagar solidariamente *"A la demandante, doña Anaís Fabiola Castro Sáez****,*** *ya individualizada, $164.226.000.- (ciento sesenta y cuatro millones doscientos veintiséis mil pesos), por concepto de lucro cesante, como heredera de Roderek Castro Castillo; y la suma de $250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral."* O sea que, tanto cuando expone al tribunal *a quo* los daños que demanda como cuando ruega al juzgador que libre resolución de condena en contra de las demandadas, esta demandante separa los dos rubros peticionados: cuando se refiere al lucro cesante señala expresamente que comparece en calidad de heredera de don Roderek Castro Castillo y, después, cuando menciona el daño moral solicitado se limita a expresar la cantidad pecuniaria objeto de su petición, omitiendo toda alusión a su calidad de sucesora mortis causa de su padre, forma gramatical que coincide con la empleada en el libelo de apelación, cuando pide que el tribunal de alzada declare que *"Se da lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral "iure proprio".* Al respecto y amén de reconocer que la demandante Anaiś Fabiola Castro Saéz pudo mejorar el uso del lenguaje en el punto en conflicto, a juicio de este tribunal superior, la estructura gramatical objetivamente utilizada por ella en su demanda para reclamar una declaración reparatoria de su daño moral permite arribar a la convicción de que está compareciendo a nombre propio y no como heredera de su padre; así lo devela el hecho que cuando examina la procedencia, tasa y solicita la reparación del lucro cesante explicite que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

comparece en esa calidad y cuando hace lo mismo respecto del daño moral omita tal declaración, lo que trasunta su voluntad de formular una distinción entre los dos rubros; más todavía, al exponer al tribunal los fundamentos fácticos de su demanda reparatoria del daño moral experimentado por su persona, esta demandante se sitúa en la perspectiva del propio dolor, pesar y angustia experimentados por sí a raíz del deceso de su padre, y al enunciar las justificaciones de derecho que avalan sus peticiones esgrime disposiciones jurídicas de carácter general y con pertenencia al Derecho Civil que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual y no las pertinentes a la responsabilidad civil contractual de carácter especial relativas a la especie, contenidas en el Código del Trabajo y leyes complementarias, cuya aplicación sí le correspondió aplicar al Juez de Letras del Trabajo de San Felipe al conocer las acciones entabladas por doña Anaís Fabiola en la causa RIT O-125- 2022, de las cuales ella era titular, en su calidad de heredera y continuadora de los derechos trasmisibles su padre; dicho de otra manera, en esa sede laboral doña Anaís Fabiola demandó conforme lo autoriza el artículo 420 letra f) del del Código del Trabajo la reparación del daño sufrido por el trabajador fallecido y no de los perjuicios propios o experimentados por su persona a causa del deceso de don Roderick Gabriel Castro Castillo. En virtud de tales razones y, en definitiva, a juicio de esta I. Corte, el sentenciador de primer grado incurre en una confusión en el razonamiento y conclusiones que figuran expresadas en la consideración vigésimo sexta de la sentencia impugnada, cuando entiende que en la presente *litis* doña Anaís Fabiola Castro Báez concurre accionando, tanto cuanto pide la indemnización del lucro cesante como cuando solicita la reparación del daño moral propio, en su calidad de heredera y continuadora de los derechos de su fallecido padre, pues, según hemos asentado, únicamente la señalada causa laboral

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

tramitada ante el Juez de Letras del Trabajo de San Felipe fue el estadio procesal en que ella sí compareció en su calidad de heredera, demandando la indemnización por rubro lucro cesante que habría correspondido a dicho trabajador y en virtud de haber adquirido del causante, por el modo sucesión por causa de muerte, todos sus derechos trasmisibles; en el proceso materia de autos, en tanto, hizo la referida distinción entre el lucro cesante y el daño moral sufrido por su persona. Subsecuentemente, procede que este tribunal superior revoque la sentencia apelada en cuanto acoge la excepción de falta de legitimación activa en comento respecto de la acción indemnizatoria del daño moral propio interpuesto por doña Anaís Fabiola Castro Sáez, niegue lugar a tal alegación, y se aboque a revisar la procedencia de su arbitrio de apelación en lo atinente a este último rubro reparatorio, al igual como hará respecto de los recursos entablados por doña Marta Alejandra Castillo Delgado, doña Natalia Alejandra Castro Castillo y don Marco Antonio Castro Milla.

**DÉCIMO:** Que, ahora bien y en cuanto al primer presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual, que en la nomenclatura civilista se acostumbra a denominar *hecho ilícito* y se entiende como la conducta voluntaria, injusta o antijurídica, es decir, contraria al Derecho, conviene tener en cuenta que se está ante una noción de contenido genérico y, por ende, inclusiva de cualquier vulneración al Ordenamiento Jurídico, cualquiera sea la disciplina de que se trate y sea que dicha vulneración se haya cometido por una acción o por una omisión del agente. Subsecuentemente, en la revisión o análisis de este requisito debemos considerar que sí resultan pertinentes las numerosas remisiones efectuadas por el propio juzgador en la sentencia impugnada y por los apelantes en sus libelos recursivos, a los accidentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

laborales, a las resoluciones dictados por la Superintendencia de Seguridad Social y por otros órganos de Administración con competencia en la materia, y a varias disposiciones del Código del Trabajo y leyes complementarias, para afirmar la omisión culpable de la obligación de seguridad que según la ley ha correspondido a las sociedades demandadas, débito que, a diferencia de lo que sostiene  Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada, no solamente tiene carácter normativo por estar consagrado en las normas jurídicas expresas reseñadas en la sentencia -ejemplo, artículo 184 del Código del Trabajo-  sino que, además, por tratarse de una obligación que, por su propia naturaleza, o sea, en cuanto expresión del deber de cuidado, se entiende formar parte o estar incorporado a toda relación contractual, sobre todo, a la que vincula al empleador con sus trabajadores, e impone al primero la necesidad jurídica de implementar oportuna y racionalmente todas las condiciones y medidas que permitan a los segundos preservar su integridad personal y sus bienes. Por lo demás, el Principio General de la Buena Fe, en su dimensión objetiva, que constituye un parámetro o regla que en nuestro Derecho tiene también valor normativo, toda vez que está expresamente consagrado en nuestro ordenamiento positivo, precisamente, en el artículo 1.546 del Código Civil, precepto que aun cuando figura entre las normas de la responsabilidad civil contractual tiene alcance general, e impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas. En consecuencia, las expresiones de la señaladas sociedad demanda, indicativas de la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico de normas que la hubieren obligado a cumplir la obligación en comento, carecen de asidero.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

**UNDECIMO**: Que, respecto del presupuesto de la responsabilidad en análisis, debe destacarse que las partes demandantes no le atribuyen, en caso alguno, ni a Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada ni a Empresa de Servicios Sanitarios Esval Sociedad Anónima, el hecho del disparo balístico que le causó las lesiones al trabajador, pero sí la muerte de éste, la que, según ellas, sería efecto del disparo y que dicho deceso cabría atribuirse a culpa de las demandadas, por haber omitido éstas sus obligaciones legales de seguridad, prevención, garantía y cuidado impuestas por las normas jurídicas que reseñan, en el establecimiento donde el trabajador ejecutaba para ellas las labores de operario de aguas servidas; sobre todo, cuando la necesidad de implementar tales medidas se había hecho evidente antes de ocurrir los hechos y los trabajadores así lo habían notificado a las demandadas, no habiendo éstas implementado medidas correctivas ni soluciones concretas y efectivas. También conviene tener en cuenta que los acontecimientos ocurridos el día 18 de agosto de 2021 y que diez días después devinieron en la muerte del trabajador don Roderek Gabriel Castro Castillo, fueron calificados jurídicamente por la Superintendencia de Seguridad Social, mediante Resolución Exenta N° R-1-UJU- 91343-2022, de 12 de julio de 2022, como *accidente del trabajo*, al tenor del artículo 5º de la Ley Nº 16.744 y no una fuerza mayor extraña y sin alguna relación al trabajo, por lo que se hicieron efectivas las prestaciones que contempla dicha ley en favor de la víctima, sin perjuicio de haberse reconocido también en esta resolución administrativa la alta peligrosidad del lugar en que el trabajador recibió el disparo y las lesiones que le causaron la muerte. De ello da cuenta el basamento vigésimo séptimo del fallo en alzada, en el que figuran expresados latamente los demás antecedentes probatorios que condujeron al juzgador a arribar a la convicción de que efectivamente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada y Empresa de Servicios Sanitarios Esval Sociedad Anónima infringieron la obligación de seguridad denunciada, es decir, que incurrieron en una conducta omisiva antijurídica, lo cual esta Corte comparte, concluyendo que ambas demandadas de autos han incurrido en una infracción o lesión al ordenamiento jurídico y, por ende, que en la especie se ha configurado el presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana que se tradicionalmente se ha dado en llamar hecho ilícito o contrario a Derecho.

**DUODECIMO**: Que, en lo concerniente al elemento reprochabilidad, o sea, a la culpa y al dolo, *sine qua non* e insoslayables en el sistema de responsabilidad civil patrio, indiscutiblemente de carácter subjetivo -salvo excepciones legales-, y que los cuatro apelantes le atribuyen a ambas sociedades demandadas, se precisa destacar que su examen particular fue preterido en la sentencia en alzada, limitándose su autor a señalar, tangencialmente, en el párrafo final de la motivación décimo séptima y a propósito de la revisión de presupuesto hecho ilícito que, *"El sustrato fáctico señalado en el párrafo precedente, a juicio de este sentenciador constituye una transgresión a la diligencia que las demandadas*, *en su calidad de empleador directo y empresa principal, respectivamente, debían cumplir la obligación de brindarle seguridad en el lugar de trabajado al su empleado… Por lo ocurrido se tendrá por establecido el hecho culpable cometido con culpa por parte de las demandadas."* Con todo y visto que únicamente puede generarse responsabilidad civil extracontractual cuando una persona comete cualquier hecho o incurre en una omisión culpable o dolosa que causa daño a otra, diremos, primero y respecto a la culpa -entendida tradicionalmente como la conducta voluntaria, contraria al deber de prevenir las consecuencias

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

previsibles del hecho propio o, como la falta de diligencia o cuidado que debe emplearse en la ejecución de un hecho- que la responsabilidad civil que nos ocupa no está sujeta a limitaciones de tipicidad por la ley, por lo que al hacer el juicio de reproche, el juzgador debe estarse a las reglas consagradas al respecto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil -especialmente a los artículos 2314 y 2329- y a otras reglas de aplicación general establecidas en el mismo cuerpo legal; luego, cabe tener presente el principio probatorio que rige en la materia, según el cual, la culpa no se presume -salvo contadísimas excepciones- de manera tal que quien la alega debe acreditar, conforme a la regla general consagrada en el artículo 1698 del Código en referencia, el conjunto de hechos que permitan al juez construir esta noción para el caso concreto y llegar a la convicción de que el agente ha realizado el acto prohibido por el ordenamiento jurídico, o que ha se ha abstenido de ejecutar la conducta ordenada contrariando el estándar de una persona razonable o diligente, según las circunstancias. Aplicados estos postulados a la especie, se puede afirmar que, conforme al mérito del proceso y a la luz de la prueba rendida, las demandadas efectivamente incurrieron en una conducta culposa -deber legal de actuar- toda vez que, ante un riesgo cierto y preexistente de perpetrarse los actos denunciados por las actoras en sus respectivos libelos de demanda, infringieron el *deber de cuidado* que la ley impone al modelo o estándar de hombre medio y, más precisamente, no actuaron con la debida prudencia o diligencia al incumplir las obligaciones de seguridad, garantía, cuidado y precaución preexistentes al accidente del trabajo que devino en las lesiones y la ulterior muerte de don Roderek Gabriel Castro Castillo, cuya falta permitía a cualquier individuo dotado de mediano juicio avizorar el efecto que podría causar su inexistencia; ello, más todavía, cuando los antecedentes anteriores a los hechos dañosos, como los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

reclamos recibidos por las demandadas de parte de los propios trabajadores en relación con la peligrosidad que asechaba en el lugar en que acaecieron, acreditados con las declaraciones testimoniales y demás antecedentes reseñados en el fallo apelado, así lo habían evidenciado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, acerca del dolo como elemento del delito civil y cuyo concepto coincide con el consagrado para este instituto en el inciso final del artículo 44 del Código Civil, cuando señala *"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*", nos limitaremos a señalar que se descarta su aplicación a estos autos, toda vez que no se acreditó en el proceso que tal intencionalidad haya estado presente en la mente de las demandadas al omitir la ejecución de las medidas de precaución, resguardo y seguridad tantas veces señaladas; es decir, que con dicha abstención ellas hubieren tenido el propósito deliberado y preciso de causar daño o agravio a las personas que transitaban o laboraban en el recinto destinado al desarrollo de sus actividades y, menos todavía, de causarle lesiones o la muerte al trabajador don Roderek Gabriel Castro Castillo.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, con relación al elemento perjuicios y a la prueba de su existencia, naturaleza y extensión, en el basamento vigésimo noveno el sentenciador comienza reiterando el hecho que, en estos autos la actora Anaís Fabiola Castro Sáez demandó los rubros lucro cesante y daño moral en su calidad de heredera y continuadora de los derechos de su padre y que, habiéndose invocado por ella tal calidad, dicha acción debió ventilarse en sede contractual, por lo que respecto del elemento daño moral demandado prescinde realizar un nuevo razonamiento a su respecto, abordando derechamente la situación de los otros tres actores, quienes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

según el juzgador sí ejercieron su acción indemnizatoria por daño moral *in iure proprio*. Fuerza reiterar a este respecto, los razonamientos y conclusiones consignadas en las motivaciones octava y novena del presente fallo y examinar en elemento daño moral a la luz del mérito del proceso, y de los libelos de apelación interpuestos por ambas partes demandadas, contrastándolos con los interpuestos por doña Marta Alejandra Castillo Delgado, doña Natalia Alejandra Castro Castillo, don Marco Antonio Castro Milla y también por doña Anaís Fabiola Castro Sáez, toda vez que, como se ha expresado, esta demandante no estuvo privada de legitimación activa para reclamar la reparación de sus perjuicios morales. Realizada esta labor, fuerza expresar que, en los párrafos sexto y siguientes del señalado basamento décimo noveno de la sentencia apelada su autor fundamenta suficientemente el tópico en referencia, explicitando los fundamentos que lo llevaron a tener por acreditadas "*la existencia, naturaleza, especie y envergadura de los perjuicios que los demandantes piden que se les indemnicen*", raciocino y conclusiones que este tribunal de alzada comparte y que, por los motivos antedichos, hace aplicables a la actora doña Anaís Fabiola Castro Sáez, adicionando que se fijará en favor de esta demandante, a título de indemnización de su daño moral una cantidad pecuniaria superior a la establecida en favor de los otros tres actores, habida consideración del vínculo filiativo que la ligaba al trabajador fallecido, a su corta edad y al grado de dependencia económica y emocional existente respecto de su padre y, también, negará lugar a las peticiones encaminadas a incrementar los montos indemnizatorios fijados en la sentencia apelada en favor de los otros actores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto al requisito relación de causalidad, cuyo examen en la sentencia las partes demandadas afirman haberse omitido, esta Corte considera bastantes los razonamientos o análisis que al respecto figuran consignados en el motivo décimo noveno de la sentencia apelada, en los cuales el sentenciador da cuenta de los antecedentes y medios probatorios que lo condujeron a asentar que los perjuicios morales demandados por doña Marta Alejandra Castillo Delgado, doña Natalia Alejandra Castro Castillo y don Marco Antonio Castro Milla han constituido el efecto o resultado directo e inmediato del incumplimiento imputable de la obligación de seguridad, garantía, prevención y cuidado que legalmente pesaba sobre las sociedades demandadas, y concluye que en la especie tal conexión o nexo jurídico entre la omisión antijurídica o contraria a derecho y los daños demandados, como los demás requisitos o presupuestos de la responsabilidad que se demanda, también se ha configurado en autos. Una vez más, por cierto, corresponde extender estas consideraciones y conclusiones al recurso de apelación deducido por la actora doña Anaís Fabiola Castro Castillo, en cuanto también pide que se le indemnicen los perjuicios morales propios o sufridos por sí misma a raíz del deceso de su padre.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto a los recursos entablados por doña Marta Alejandra Castillo Delgado, doña Natalia Alejandra Castro Castillo y don Marco Antonio Castro Milla, nos limitaremos a dar por reproducido lo expresado en las motivaciones que preceden, añadiendo que este tribunal estima adecuados y congruentes con el mérito del proceso los respectivos montos dinerarios fijados a título de reparación del daño moral peticionados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

por estos demandantes, según fluye especialmente del raciocinio jurídico expresado en la motivación vigésimo noveno de la sentencia apelada.

**DÉCIMO SÉPTIMO**: Que, en definitiva, habiéndose demostrado que la apelante doña Anaís Fabiola Castro Sáez *no carece* de legitimación activa para ejercer la acción indemnizatoria por el *daño moral propio* deducida en autos, que se han acreditado todos los requisitos o presupuestos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual y teniendo en consideración el principio universal conforme al cual el que ha causado injustamente un perjuicio a otro debe repararlo, se accederá a la demanda por este rubro respecto todos los actores, de la forma en que se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo prevenido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**I.** Que, **se revoca** la sentencia apelada, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, en causa Rol C-1632-2023, en cuanto niega lugar a la demanda indemnizatoria del daño moral propio demandado por Anaís Fabiola Castro Sáez, en su lugar, se declara que **se acoge, con costas,** la referida demanda, debiendo Servicios Integrales Aguilar y Compañía Limitada y Empresa de Servicios Sanitarios Esval Sociedad Anónima pagarle en forma solidaria por el señalado rubro la suma de cuarenta millones de pesos (40.000.000) con los reajustes correspondientes a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, e intereses, para operaciones reajustables, solo en caso de mora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

**II.** Que **se confirma** en lo demás apelado, el referido fallo, con declaración que los reajustes que en ella se ordena pagar serán los correspondientes a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo e intereses para operaciones reajustables, solo en caso de mora.

**Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Morales, quien estuvo por rechazar la demanda en todas sus partes por estimar que, en la especie, no es posible atribuir responsabilidad a las demandadas, por cuanto los hechos que motivaron el deceso del señor Roderek Gabriel Castro Castillo -su muerte por una bala que entró por la ventana del camarín donde éste se encontraba- corresponden a un caso fortuito imposible de prever y superar por parte de los demandados, puesto que aún adoptado las medidas de seguridad que, a propósito de lo ordenado por los organismos respectivos luego del accidente, no pudo haberse evitado.**

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Figueroa.

N° Civil-2840-2023

**Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía**
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veinticinco
11:41 UTC-4

**Germán Manuel Núñez Romero**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veinticinco
11:33 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

**Eduardo ALEJANDRO MORALES ESPINOSA**
Abogado
Corte de Apelaciones
Siete de julio de dos mil veinticinco
10:35 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Teresa Carolina Figueroa C., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Abogado Integrante Eduardo Morales E. Valparaiso, siete de julio de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a siete de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TVXTXZSBFQY